

Roj: SAN 3012/2023 - ECLI:ES:AN:2023:3012

Id Cendoj: 28079230012023100364

Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: **16/06/2023** Nº de Recurso: **429/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Ponente: BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIANACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN PRIMERA

Núm. de Recurso: 0000429/2020

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 04626/2020

Demandante: Segundo

Procurador: MARÍA DEL CARMEN OLMOS GILSANZ

Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: Da. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

SENTENCIANo: Ilmo. Sr. Presidente:

D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

Ilmos. Sres. Magistrados:

Da. LOURDES SANZ CALVO

Dª. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

Madrid, a dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Visto el recurso contencioso administrativo número 429/2020, que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Primera, ha promovido D. Segundo representado por la Procuradora Dª María del Carmen Olmos Gilsanz, contra la desestimación por silencio de la solicitud de nacionalidad por residencia formulada en fecha 17 de marzo de 2017; se ha personado la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado. Siendo ponente la señora Dª Begoña Fernández Dozagarat, Magistrada de esta Sección.

AN TECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por D. Segundo representado por la procuradora D^a M^a Carmen Olmos Gilsanz, se interpone recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio de la solicitud de nacionalidad por residencia formulada en fecha 17 marzo 2017.



SEGUNDO: Por decreto de fecha 1 julio 2020 se admitió el precedente recurso y se reclamó a la Administración demandada que en el plazo de veinte días remitiese el expediente administrativo y realizase los emplazamientos legales.

TERCERO: Una vez recibido el expediente, por diligencia de ordenación se concedió a la parte recurrente el plazo de veinte días para que formalizase la demanda, y por diligencia de ordenación se dio traslado al Sr. Abogado del Estado para que contestase la demanda en el plazo de veinte días.

Mediante auto de fecha 24 noviembre 2020 se recibió el presente procedimiento a prueba y en diligencia de 24 noviembre 2020 se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada.

Se señaló para deliberación y fallo el día 13 junio 2023.

FU NDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La parte actora en su demanda señala que reside en España desde hace más de 12 años y que la documentación que falta para finalizar la tramitación consiste en el informe de la Dirección General de la Policía, Registro Central de Penados, y CNI. Esta documentación fue solicitada por el Ministerio de Justicia. Concurren los requisitos del art. 22 CC, se ha acreditado la buena conducta, y suplica que se tenga por formulada demanda en el presente recurso contencioso administrativo contra la denegación de la nacionalidad por residencia a D. Segundo, acordándose la concesión de la nacionalidad española, con imposición de costas a la Administración.

El Abogado del estado en su escrito de contestación a la demanda se opuso a su estimación con imposición de costas a la parte actora. Considera que existe una falta de acreditación de los requisitos necesarios, faltan los datos e informes sobre su conducta cívica.

SEGUNDO: Del examen del expediente administrativo resulta que el actor en 17 marzo 2017 solicitó la nacionalidad por residencia. En esa solicitud se permitía la comprobación automática de los siguientes documentos entre ellos CCSE, DELE, antecedentes penales del país de origen, pasaporte, certificado de matrimonio, tarjeta de identidad de extranjero, certificado nacimiento. No obstante, presentó permiso de residencia, certificado de nacimiento, certificado de antecedentes penales de su país de origen, pasaporte en el que consta entradas a Barcelona el 12-10-15, 8-12-13, 9-12-16, 13-5-17, salida de Barcelona el 22-4-14, 5-12-16, 8-5-17, 9-10-15. Figura empadronado en Blanes desde el 17 mayo 2017, existe un certificado de matrimonio, DELE APTO, CCSE APTO, consta desde el 6 septiembre 2004 la solicitud de residencia y trabajo concedida en 2005, hasta el año 2013 que se obtiene residencia de larga duración. Fue detenido el 20 octubre 2017 por malos tratos físicos en el ámbito familiar. Por este motivo se le solicita que se justificase por el actor los trámites judiciales aportando un certificado del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Blanes referido a que las D. Urgentes 175/17 fueron archivadas.

TERCERO: El art. 22.4 CCivil establece como una de las exigencias para obtener la nacionalidad española la debida justificación de una buena conducta cívica. La jurisprudencia tiene declarado sobre el requisito de la "buena conducta cívica", lo siguiente:

" Así las cosas hemos de remitirnos a la más que reiterada doctrina de esta Sala, respecto al requisito de la buena conducta cívica, de concurrencia necesaria para la concesión de la nacionalidad española. Por todas citaremos nuestra Sentencia de 19 de Junio de 2015 (Rec. 2776/2013) donde decimos:

"En relación al requisito de justificación de buena conducta cívica en la concesión de la nacionalidad española, que la concesión de la nacionalidad por residencia es un acto que constituye una de las más plenas manifestaciones de la soberanía de un Estado, que conlleva el otorgamiento de una cualidad que lleva implícita un conjunto de derechos y obligaciones, otorgamiento en todo caso condicionado al cumplimiento por el solicitante de unos determinados requisitos, y que, conforme al artículo 21 del Código Civil, puede ser denegado por motivos de orden público o interés nacional.

Además, el artículo 22 del Código Civil establece como uno de esos requisitos, que el solicitante acredite positivamente la observancia de buena conducta cívica, es decir, no basta que no exista constancia en los registros públicos de actividades merecedoras de consecuencias sancionadoras penales o administrativas que "per se" impliquen mala conducta, lo que el art. 22 del Código Civil exige es que el solicitante justifique positivamente que su conducta, durante el tiempo de residencia en España y aun antes, ha sido conforme a las normas de convivencia cívica, no sólo no infringiendo las prohibiciones impuestas por el ordenamiento jurídico penal o administrativo, sino cumpliendo los deberes cívicos razonablemente exigibles, sin que la no existencia de antecedentes penales sea elemento suficiente para entender justificada la buena conducta cívica, tal y como establece la sentencia del Tribunal Constitucional 114/87.



El concepto "buena conducta cívica" se integra por la apreciación singular del interés público conforme a unos criterios, preferentemente políticos marcados explícita o implícitamente por el legislador, siendo exigible al sujeto solicitante, a consecuencia del "plus" que contiene el acto de su otorgamiento enmarcable dentro de los "actos favorables al administrado", un comportamiento o conducta que ni siquiera por vía indiciaria pudiera cuestionar el concepto de bondad que el precepto salvaguarda, como exigencia específica determinante de la concesión de la nacionalidad española.

El cumplimiento de tal requisito viene determinado, por lo tanto, no solo por la ausencia de elementos negativos en la conducta del solicitante, como pueden ser transgresiones de las obligaciones de distinta naturaleza que el ordenamiento jurídico impone al ciudadano, sino por la acreditación positiva de un comportamiento conforme con los principios y valores cívicos de la comunidad en la que se integra, que ha de resultar más expresiva, convincente y concluyente cuando median situaciones y actuaciones que, al margen de la trascendencia penal, merecen una valoración negativa a efectos de cumplir con tal requisito de buena conducta cívica."

También hemos dicho (ver por todas la Sentencia de 22 de Septiembre de 2008 -Rec. 1848/2004), que ciertamente el Art. 22.4 del Código Civil impone la carga de probar la buena conducta cívica, a quien solicita la concesión de la nacionalidad española por residencia y que la existencia de buena conducta no se presume, por lo que no es la Administración quien debe probar que falta una buena conducta cívica, pero también hemos dicho en reiteradas ocasiones, que a los efectos de la concesión de nacionalidad española, ni la existencia de antecedentes penales, supone siempre un juicio negativo sobre la buena conducta cívica del interesado, ni su cancelación comporta que quepa apreciarse sin más aquella, debiendo valorarse todas las circunstancias concurrentes." (Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015, dictada en el rec. de casación nº 3865/2014; entre otras).

CUARTO : En el presente caso, nos encontramos ante una desestimación por silencio y tiene especial relevancia la cuestión referida a la buena conducta cívica puesto que la Administración ante la existencia de una detención del actor en 2017 por malos tratos en el ámbito familiar exigió que se acreditasen las circunstancias judiciales concurrentes, aportando el actor certificación al respecto de archivo provisional de la causa.

Es cierto, que en el caso contemplado se produce un archivo de la causa penal pero la sola existencia de dicho procedimiento evidencia que no se puede afirmar de manera categórica que concurre el requisito de la buena conducta cívica. Además, estamos ante un hecho que causa gran alarma social como es el caso la violencia sobre la mujer, siendo una conducta reveladora de la inexistencia de ese requisito exigido en el art. 22.4 CC. Al solicitante de nacionalidad se le debe exigir que su conducta sea correcta a lo largo del tiempo, y sin perjuicio de que se haya autorizado de manera automática cierta documentación, o que se le requiriera de la aportación de certificado sobre circunstancias judiciales de los hechos por los que fue detenido, al actor se le debe exigir una conducta probatoria positiva no solo mediante la aportación de la documentación que está a su alcance y, en este caso, reveladora de que ese hecho penal con archivado provisional basado en el art, 641.1 LECrim implica la falta de prueba de la existencia de delito, también serían necesarios más datos referidos al solicitante que permitan considerar que realmente existe una conducta cívica correcta a lo largo del tiempo por parte del solicitante de la nacionalidad, y en este caso no consta ni los antecedentes penales españoles, aun cuando se podían haber recabado por la Administración, ni la vida laboral que desarrolla o la vida personal referida a la escolaridad de sus hijos, o donde estuvo empadronado antes de 2017, que serían datos que permitirían entender que estamos ante una buena conducta cívica, pero desde luego la existencia, aunque esté archivada, de una detención por malos tratos no es un hecho revelador de esa buena conducta que se exige para la obtención de la nacionalidad y de la documentación existente no se puede apreciar que ese hecho de la detención quede neutralizado por otros datos que confirmen y revelen la buena conducta necesaria para la obtención de la nacionalidad por residencia.

Por lo expuesto, procede desestimar el presente recurso contencioso administrativo.

Por aplicación del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, han de imponerse al recurrente en cuantía de 1000 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación;

FA LLAMOS

Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 429/2020, promovido por D. Segundo representado por la Procuradora D^a María del Carmen Olmos Gilsanz, contra la desestimación por silencio de la solicitud de nacionalidad por residencia formulada en fecha 17 de marzo de 2017.

Con expresa imposición de costas a la parte actora en cuantía máxima de 1000 euros por todos los conceptos.



La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **no**tificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta sentencia, lo acordamos, mandamos y firmamos.